

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-573/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: IVAN
ORLANDO FIERRO GARCÍA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: DIVA ACOSTA
COBOS Y ELIZABETH AGUILAR
HERRERA

Chihuahua, Chihuahua, veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral, por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas del periodo de veda electoral, cometidas por Iván Orlando Fierro García, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes, Carla Bibiana López Cota, Adrián Martínez Martínez, Shaila Esmeralda Ontiveros García, Marco Antonio Pérez Talavera, Marco Antonio López Peña, Lidia Liliana Domínguez Ríos, Diana Karina Ornelas Lozoya, en su calidad de candidatas y candidatos a la elección de regidurías del citado municipio, así como para el Partido Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO	
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Instituto	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Partido Verde	Partido Verde Ecologista de Mexico.
Nuevo Casas Grandes	Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, destacando las etapas siguientes:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
Del doce de diciembre del dos mil veintitrés al tres de enero.	Del cuatro de enero al veinticuatro de abril.	Del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.	Del treinta de mayo al uno de junio.	Dos de junio.

1.2 Presentación de la denuncia. El primero de junio, Guadalupe Núñez Marrufo, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes², presentó denuncia por la presunta vulneración de actos de campaña en el periodo prohibido (veda electoral).

Actuaciones del Instituto

1.3 Radicación. El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto formó el expediente de clave **IEE-PES-271/2024**.

² Personalidad acreditada ante el Instituto.

1.4 Cumplimiento de requisitos de denuncia y emplazamiento. El doce de junio, se tuvieron por cumplidos los requisitos de la denuncia de conformidad con el artículo 289, numeral 1) de la Ley Electoral. Asimismo, se ordenó reservar la admisión y emplazamiento a efecto de realizar diligencias de investigación.

1.5 Admisión y reserva de emplazamiento. El veintiséis de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, admitió el procedimiento especial sancionador en contra de Iván Orlando Fierro García en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nuevo Casas Grandes y del Partido Verde Ecologista de México, por culpa in vigilando, por la probable difusión de propaganda político electoral en periodo prohibido. Además se ordenó reservar el emplazamiento, a efecto de realizar diligencias de investigación.

1.6 Determinación de medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

1.7 Llamamiento al Procedimiento. El veintitrés de julio, se ordenó llamar al procedimiento a Carla Bibiana López Cota, Adrián Martínez Martínez, Shaila Esmeralda Ontiveros García, Abril Adriana Aguirre Pérez, Marco Antonio López Peña, Marco Antonio Pérez Talavera, Lidia Liliana Domínguez Ríos y Diana Karina Ornelas Lozoya, todos en su calidad de candidatos al cargo de regiduría de mayoría relativa. Lo anterior, toda vez que de las diligencias de investigación se advierte su probable participación en la comisión de los hechos.

1.8 Emplazamiento y diferimiento de audiencia de ley. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de ley de fecha uno de agosto. Sin embargo no pudieron ser emplazadas todas las partes denunciadas, por tal razón se ordenó el diferimiento de la audiencia de pruebas.

1.9 Primer diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos y reserva de emplazamiento. El veintinueve de julio, se decretó diferir la

audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que no se concreto el emplezamiento de las partes.

1.10 Primera solicitud de desistimiento. El treinta y uno de julio, el representante suplente del PRI ante el Consejo Estatal, presentó una solicitud de desistimiento del procedimiento sancionador.

1.11 Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional. El tres de agosto, se requirió a dicho instituto político a efecto de que compareciera a manifestar su voluntad de desistirse.

Asimismo, se le hizo el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento al requerimiento formulado se tendría por no presentado.

1.12 Segunda solicitud de desistimiento. El seis de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Presidente Estatal, presentó una solicitud de desistimiento del procedimiento sancionador.

1.13 Requerimiento al PRI y apercibimiento. El nueve de septiembre, se requirió a dicho partido, a efecto de que compareciera a manifestar su voluntad de desistirse del procedimiento.

Asimismo, se le hizo el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento al requerimiento formulado se tendría por no presentado.

1.14 Incumplimiento al requerimiento. A través del acuerdo de fecha ocho de octubre, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, sin dar cumplimiento al requerimiento efectuado y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento.

1.15 Segundo diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de idéntica fecha, se ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que su celebración se realizará a las doce horas del diecisiete de octubre.

1.16 Tercer diferimiento de la audiencia. El quince de octubre, se ordenó nuevamente diferir la audiencia de ley, hasta en tanto se contara

con los elementos suficientes para concretar el emplazamiento de las partes.

1.17 Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional y apercibimiento. El veintitrés de octubre, se requirió a dicho partido político a efecto de que proporcionara los datos de localización de Abril Adriana Aguirre Pérez, toda vez que, la misma pudiera tener una probable participación en los hechos.

Asimismo se le hizo apercibimiento al Partido en el sentido de que, de no proporcionar la información solicitada, la denuncia se tendría por enderezada únicamente por lo que hace al resto de las personas denunciadas.

1.18 Efectivo el apercibimiento. Toda vez que, el PRI no proporcionó la información solicitada en el punto anterior, se enderezó la denuncia únicamente en contra de Iván Orlando Fierro García, Carla Bibiana López Cota, Adrián Martínez Martínez, Shaila Esmeralda Ontiveros García, Marco Antonio López Peña, Marco Antonio Pérez Talavera, Lidia Liliana Domínguez Ríos, Diana Karina Ornelas Lozoya y así como, en contra del Partido Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*.

1.19 Emplazamiento de las partes. En fecha diecinueve de noviembre, se ordenó el emplazamiento de las partes y se determinó la celebración de la audiencia de ley el cuatro de diciembre a las doce horas.

1.20 Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de diciembre se celebró la audiencia de ley.

Actuaciones del Tribunal

1.21 Recepción del expediente. El cinco de diciembre, se recibió en las instalaciones de este Tribunal el expediente de clave **IEE-PES-271/2024**.³

³ Del índice del Instituto.

1.22 Radicación del expediente en el Tribunal. Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre, se ordenó formar y registrar el expediente de clave **PES-573/2024**.⁴

1.23 Verificación de instrucción. El diecinueve de diciembre, la Secretaría General realizó la verificación del expediente, en el sentido de que se encuentra debidamente integrado.

1.24 Turno y radicación. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.25 Circulación del proyecto. Con fecha de diecinueve de diciembre, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración del Pleno, solicitando a la Presidencia citar a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 37 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 256, numeral 1), inciso f), 292, 295, numerales 3, incisos a) y c) de la de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado como criterios para establecer la competencia de las autoridades electorales locales, para conocer de un Procedimiento Especial Sancionador; los siguientes:⁵

- a.** Se encuentra contemplada como infracción en la ley electoral local.

⁴ Del índice de este Tribunal.

⁵ Véase Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

- b. Únicamente impacta en la elección local, no guarda relación con los comicios federales.
- c. Se acota al territorio de la entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se denuncia la probable comisión de hechos que contravienen la Ley Electoral dentro del proceso electoral local 2023-2024, con incidencia exclusiva en el mismo, por lo que se actualiza la competencia de este Tribunal Estatal Electoral.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIDA

3.1 Hechos constitutivos de la denuncia. Del escrito inicial presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se desprenden los hechos siguientes:

- El uno de octubre del dos mil veintitrés inicio el proceso electoral.
- Es un hecho público y notorio que Iván Orlando Fierro García fue candidato a la presidencia municipal en Nuevo Casas Grandes, postulado por el Partido Verde.
- Es un hecho público y notorio que el periodo de campañas electorales locales, comprendió del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.
- Es un hecho público y notorio que a partir del treinta de mayo al dos de junio inicio el periodo de reflexión, quedando prohibida toda difusión, realización, publicación, elaboración y/o entrega de propaganda electoral.

- El treinta de mayo, en las afueras del estacionamiento de la tienda comercial denominada alsuper nogales, ubicada en avenida Venustiano Carranza en el municipio de Nuevo Casas Grandes, se apreciaba una caja remolque, la cual tenía en una de sus caras una lona con propaganda de la cual se ve a simple vista el nombre completo del Partido Verde, el nombre e imagen del candidato a la presidencia municipal del citado municipio, Iván Orlando Fierro García, así como los nombres e imágenes de los regidores de la planilla de dicho partido.
- De igual modo, el treinta y uno en el punto ubicado en la avenida Bénito Juárez, entre el gimnasio municipal y las instalaciones de protección civil de la localidad, se observó una caja remolque, en la cual en una de sus caras se encontró propaganda consistente en una lona donde se apreciaba la imagen de Iván Orlando Fierro García, así como la imagen del Partido Verde.
- Ahora bien, de los hechos descritos, se advierte la intención del denunciado Iván Orlando Fierro García de obtener un beneficio indebido que posicione su imagen ante la ciudadanía, a través de la propaganda consistente en una lona en la que aparece el nombre del Partido Verde, la imagen del candidato a la presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes de dicho partido, así como los nombres e imágenes de los regidores de la planilla del partido en cita, lo anterior, durante el periodo prohibido, situación que vulnera de forma grave los principios de equidad y legalidad.
- De lo anterior, se solicita de manera inmediata la intervención de la autoridad electoral, con la finalidad de que investigue y en su caso sancione las conductas denunciadas, consistentes en la realización, entrega, difusión, y/o publicación de propaganda electoral en periodo prohibido.
- Bajo ese orden de ideas, se denuncia a Iván Orlando Fierro García en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes, postulado por el Partido Verde, así como a dicho

partido, por vulnerar los principios de equidad y legalidad al realizar conductas prohibidas por la normatividad electoral, consistente en la realización de actos de campaña en el periodo prohibido denominado “veda electoral”.

- En el caso concreto, existen indicios suficientes para advertir que el partido político Verde Ecologista de México e Iván Orlando Fierro García candidato a la presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes por dicho partido, intentaron implementar una estrategia indebida para posicionarse frente a la ciudadanía en un periodo expresamente prohibido por la legislación electoral, por lo tanto, se puede presumir que la intención del denunciado es la de obtener una ventaja inequitativa.
- Lo anterior, se refrenda ya que el período de campañas electorales local comprendió del veinticinco de abril al veintinueve de mayo, en tal sentido, se advirtió que el denunciado intentó promocionarse, así como al partido que representa.
- Por otra parte, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexione el sentido de su voto, así como prevenir la difusión de propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral, en fechas próximas a los comicios, los cuales no sean susceptibles de ser desvirtuados, a través de los mecanismos de control previstos, al respecto para configurar tales supuestos es necesario que se cumplan con los elementos: temporal, material y personal establecidos en la jurisprudencia de rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**
- Bajo la óptica del denunciante los elementos previamente referidos, se colman como sigue:

1. Temporal: Este elemento se satisface por si mismo, toda vez que la propaganda denunciada se encuentra después de los tiempos de campaña, y con ello causan un beneficio al candidato y el partido político.

 2. Material: Que la conducta por parte del denunciado es el beneficio a favor de Iván Orlando Fierro García en su carácter de candidato, así como del Partido Verde, toda vez que, consiste en el acto público y de difusión de campaña el sobre poner en una caja remolque una lona con propaganda del candidato y el partido.

 3. Personal: Se adecúa al caso concreto, ello, en razón de que al dejar el remolque en distintos puntos de la ciudad con propaganda del candidato a la presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes y el partido político que lo postuló, además que dichas manifestaciones son explícitas e inequívocas puesto que de forma abierta y sin ambigüedad se llama al voto en favor del denunciado.
- En conclusión, el análisis del contexto de la propaganda denunciada dio cuenta de la existencia de una estrategia indebida para posicionarse frente a la ciudadanía, para obtener una ventaja inequitativa, maxime que dicha propaganda tiene como objeto promocionar a la planilla de regidores, candidato a la presidencia municipal, ambos del Partido Verde y al propio partido, resultando una ventaja contraria a los principios de neutralidad y equidad.

Lo anterior, a juicio del denunciante implica una vulneración en relación con la propaganda electoral difundida en periodo prohibido.

CONDUCTAS IMPUTADAS
La comisión de conductas que pudieran contravenir en el incumplimiento del periodo de veda electoral, transgresión al principio de legalidad e imparcialidad.
PERSONAS DENUNCIADAS
<ul style="list-style-type: none"> ○ Iván Orlando Fierro García, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes. ○ Carla Bibiana López Cota, Adrián Martínez Martínez, Shaila Esmeralda Ontiveros García, Marco Antonio López Peña, Marco Antonio Pérez Talavera, Lidia Iliana

<p>Domínguez Ríos y Diana Karina Ornelas Lozoya, todos candidatas y candidatos a la elección al cargo de regidores, integrantes de la planilla del Partido Verde Ecologista de México.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Partido Político Verde Ecologista de México, por <i>culpa in vigilando</i>.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículo 115, artículo 117, numeral 1), artículo 255, artículo 256 numeral 1), inciso c) y d), artículo 259 numeral 1) inciso g), artículo 261 numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral.

3.2 Defensa de las partes denunciada

3.2.1 Iván Orlando Fierro García, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes, al momento de la comisión de los hechos. Se le tiene sin comparecer en el presente procedimiento, no obstante que fue debidamente notificado.⁶

3.2.2 Carla Bibiana López Cota, Adrián Martínez Martínez, Shaila Esmeralda Ontiveros García, Marco Antonio López Peña, Marco Antonio Pérez Talavera, Lidia Iliana Domínguez Ríos y Diana Karina Ornelas Lozoya, todos en su calidad de candidatas y candidatos a la elección al cargo de regidores del Partido Verde. Se les tiene sin comparecer en el presente procedimiento, no obstante que fueron debidamente notificados.⁷

3.2.3 Partido Político Verde Ecologista de México. Se le tiene sin comparecer en el presente procedimiento, no obstante que fue debidamente notificado.⁸

4. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

El artículo 277, numeral 1, de la Ley, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Asimismo, el numeral 3 de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.

4.1 Pruebas ofrecidas por la denunciante

⁶ Visible de la foja 437 a la foja 441 del expediente.

⁷ Visible de la foja 444 a la foja 476 del expediente.

⁸ Visible en la foja 477 del expediente.

4.1.1 Partido Político Revolucionario Institucional, ofreció los medios de prueba siguientes:

PRUEBA	CONSISTENTE EN:
Técnicas	Las impresiones de pantalla que se plasman en el presente escrito, con las que se demuestra la existencia y contenido de los hechos denunciados. En dos videos y una fotografía el cual es entregado de forma digital en un dispositivo de almacenamiento memoria USB, solicitando a la al Instituto la certificación de su contenido.
Instrumental de actuaciones	Las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
Presuncional	En todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

4.1.2 Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas

4.1.2.1 Iván Orlando Fierro García, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes, no compareció a ofrecer pruebas de su intención, en el presente procedimiento.

4.1.2.2 Carla Bibiana López Cota, Adrián Martínez Martínez, Shaila Esmeralda Ontiveros García, Marco Antonio López Peña, Marco Antonio Pérez Talavera, Lidia Iliana Domínguez Ríos y Diana Karina Ornelas Lozoya, todos en su calidad de candidatas y candidatos a la elección al cargo de regidores del Partido Verde, no compareció a ofrecer pruebas de su intención, en el presente procedimiento.

4.1.2.3 Partido Político Verde Ecologista de México, no compareció a ofrecer pruebas de su intención, en el presente procedimiento.

5. Diligencias realizadas por el Instituto. En el desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó el perfeccionamiento de las pruebas que así lo requerían, así como las diligencias de ejecución de diversas diligencias de investigación, que se precisan a continuación:

No.	Medio de prueba	Materia
-----	-----------------	---------

1	Documental Pública	Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-439/2024 . ⁹
2	Documental Pública	Consistente en el acta circunstanciada de calve IEE-AM-050-OE-AC-062/2024 . ¹⁰
	Diligencia	Respuesta
3	Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a fin de que proporcione documentación de la solicitud de registro de candidatura al cargo de Presidente municipal de Nuevo Casas Grandes de Iván Orlando Fierro García, en el proceso electoral local 2023- 2024.	Se remitió respuesta a la autoridad instructora mediante escrito presentado en fecha diecisiete de junio, en el cual, se adjunto copia certificada de la solicitud de registro de candidaturas de Iván Orlando Fierro García, presentada en el periodo de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024. ¹¹
4	Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a fin de que informe si se presentaron solicitudes de registro de candidaturas para regidores y/o sindicatura del Partido Verde Ecologista de México para el ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, con los nombres Karla, Adrián, Shaila, Karina Ornelas, Abril, Marco y Lidia o similares, en el proceso electoral local 2023-2024.	Se remitió respuesta a la autoridad instructora mediante escrito presentado en fecha cuatro de julio, en el cual, se adjunto copias certificadas de la solicitudes de registro de candidaturas de Carla Bibiana López Cota, Adrián Martínez Martínez, Shaila Esmeralda Ontiveros García, Abril Adriana Aguirre Pérez, Marco Antonio López Peña, Marco Antonio Pérez Talavera, Lidia Ileana Domínguez Ríos, Lidia Liliana Domínguez Ríos y Diana Karina Ornelas Lozoya, presentada en el periodo de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023- 2024. ¹²
5	Solicitud de apoyo y colaboración de la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana, a efecto de que informe datos de localización de personas con los nombres que se enlistan a continuación: - Carla Bibiana López Cota. - Adrián Martínez Martínez. - Shaila Esmeralda Ontiveros García. - Abril Adriana Aguirre Pérez.	Se remitió respuesta ¹³ a la autoridad instructora mediante el oficio identificado con la clave INE/JLE/VRFE/CECEOC/2202/2024, signado por Ramón Salazar Burgos, Vocal del Registro Federal de Electores.

⁹ De la foja 66 a la foja 70 del expediente.

¹⁰ De la foja 82 a la foja 84 del expediente.

¹¹ De la foja 71 a la foja 75 del expediente.

¹² De la foja 120 a la foja 157 del expediente.

¹³ Foja 163 del expediente.

	<ul style="list-style-type: none"> - Marco Antonio López Peña. - Marco Antonio Pérez Talavera. - Lidia Iliana Domínguez Ríos y/o Lidia Liliana Domínguez Ríos. - Diana Karina Ornelas Lozoya. 	
6	<p>Solicitud de apoyo y colaboración de la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana, a efecto de que informe datos de localización de personas con los nombres que se enlistan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Adrián Martínez Martínez. -Marco Antonio López Peña. 	<p>Se remitió respuesta¹⁴ a la autoridad instructora mediante el oficio identificado con la clave INE/JLE/VRFE/CECEOC/2255/2024, signado por Ramón Salazar Burgos, Vocal del Registro Federal de Electores.</p>
7	<p>Solicitud de apoyo y colaboración de los siguientes entes públicos y privados: 1. Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Nuevo Casas Grandes. 2. Comisión Federal de Electricidad. 3. Teléfonos de México, S.A.B de C.V. 4. ECOGAS México, S. de R.L de C.V.; 5. Registro Público de la Propiedad y del Notariado de Chihuahua y Fiscalía General del Estado.</p> <p>A efecto, de que en auxilio de las funciones de esta autoridad, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación respectiva, informen si dentro de sus registros obra información, domicilio, y/o datos de localización a nombre de Iván Orlando Fierro García, Shaila Esmeralda Ontiveros García y Abril Adriana Aguirre Pérez.</p> <p>Lo anterior, toda vez que del estudio de los autos que conforman el expediente, se advierte que en los domicilios desahogados de manera previa a las diligencias de emplazamiento, no se obtuvieron resultados positivos, por lo que se considera necesario agotar las líneas de investigación para obtener datos de localización.</p>	<p>Se remitió respuesta¹⁵ a la autoridad instructora a través del oficio signado por Eduardo Ávalos Villareal, en su carácter de Representante Legal de Telefonos de México, S.A. B. de C.V., sealando que no se tienen registros de dichas personas.</p> <p>Asimismo, se remitió respuesta¹⁶ por parte de Jonathan Ruíz Landeros, en su carácter de Registrador Adscrito del Registro Público de la Propiedad del distrito judicial Morelos.</p> <p>Además, la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Nuevo Casas Grandes, por conducto de David Manuel Madrid Ontiveros en su carácter de Director Ejecutivo remitió respuesta¹⁷ a la autoridad instructora mediante el oficio D.E. Of.414/2024, al cual se adjuntaron las boletas respecto al importe de servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado de las personas solicitadas.</p> <p>Por otra parte, remitió respuesta¹⁸ a la autoridad instructora en fecha ocho de agosto, a través de oficio signado por Brissia Margarita Balderrama Ibarra, en su carácter de apoderada</p>

¹⁴ Foja 170 del expediente.

¹⁵ Foja 241 del expediente.

¹⁶ Foja 252 del expediente.

¹⁷ Foja 257 del expediente.

¹⁸ Foja 263 del expediente.

		<p>legal de la moral denominada Ecogas México, S. de R.L. de C.V., en el que señala que no se tienen datos de registro de las personas solicitadas.</p> <p>Se remitió respuesta¹⁹ a la autoridad instructora en fecha quince de agosto mediante el oficio de clave FGE-4C.3/1/3200/2024, signado por Martha Isela Chávez Aguilera en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General Jurídica, al cual se adjunta la información solicitada.</p>
8	<p>Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que proporcione datos de localización respecto a Abril Adriana Aguirre Pérez, quien de las constancias que obran en el expediente, se advierte como probable responsable de la comisión de los hechos objeto de la denuncia.</p>	<p>No se obtuvo respuesta.²⁰</p>

6. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su parte, el numeral 2 del precepto invocado, prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los

¹⁹ Foja 267 a la foja 295 del expediente.

²⁰ Foja 414 del expediente.

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, relativos al contenido de un video y una fotografía contenidos en un dispositivo de almacenamiento *USB*, consisten en pruebas técnicas, al tratarse de registros digitales o informáticos, según lo dispone el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que al constar su desahogo en la acta de clave **IEE-DJ-OE-AC-439/2024**,²¹ certificada por funcionario electoral habilitado como fedatario, adquieren el carácter de documental pública, y por tanto, de pleno valor probatorio, al no ser objetada o controvertida por otra prueba con el mismo valor.

Por último, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, la valoración que se les atribuye corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida en que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

6.1 Hechos probados.

Con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

6.1.1 Calidad de Iván Orlando Fierro García de candidato a la presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes.

Esta autoridad tiene por acreditada la calidad del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes, toda vez que, en autos obra copia certificada de la solicitud de registro²² a dicha candidatura dentro del proceso electoral local 2023-2024.

6.1.2 Candidaturas de Carla Bibiana López Cota, Adrián Martínez Martínez, Shaila Esmeralda Ontiveros García, Marco Antonio López

²¹ De la foja 66 a la foja 70 del expediente.

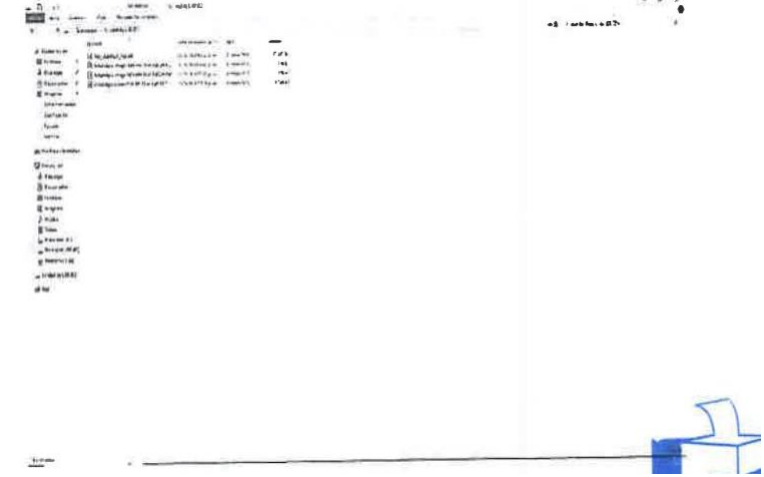
²² De la foja 71 a la foja 75 del expediente.

Peña, Marco Antonio Pérez Talavera, Lidia Iliana Domínguez Ríos y Diana Karina Ornelas Lozoya, para la elección de regidurías por mayoría relativa en el municipio de Nuevo Casas Grandes.

Este órgano jurisdiccional tiene por acreditadas las candidaturas de las y los denunciados a la elección de regidurías por mayoría relativa del citado municipio, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente se advierten copias certificadas de las solicitudes de registro²³ a dicho cargo para el proceso electoral local 2023-2024.



6.1.3 Existencia y contenido de dos videos y dos fotografías objeto de la presente denuncia.

A través del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-439/2024**,²⁴ funcionario habilitado con fe pública llevó a cabo la inspección siguiente:



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CLAVE IEE-DJ-OE-AC-439/2024 Funcionario que elaboró: Gabriel Guillermo Ávila Castro. Fecha de elaboración: quince de junio.	
Archivos	Evidencia Gráfica
<p>Primeramente, procedo a ingresar al equipo de cómputo asignado para el desempeño de mis labores, continuamente ingreso de forma manual al dispositivo tipo Unidad de USB proporcionada por el promovente, a continuación hago clic en el icono de “inicio”, de donde surge una ventana dentro de la cual selecciono la aplicación “Documentos”, esto para posteriormente inspeccionar el contenido de la Unidad de USB (D:).</p> <p>A continuación se despliegan diversos elementos los cuales describo de arriba hacia abajo (...):</p> <p>(1) VID_20240531_152308.</p>	

²³ De la foja 120 a la foja 157 del expediente.

²⁴ De la foja 66 a la foja 75 del expediente.

<p>(2) WhatsApp Image 2024-05-31 at 7.07.25 PM.</p> <p>(3) WhatsApp Image 2024-05-31 at 7.07.25 PM.</p> <p>(4) WhatsApp video 2024-05-31 at 1.40.05 PM.</p> <p>Par mayor ilustración, a continuación, se inserta captura de pantalla de lo previamente descrito.</p>	
<p>Archivo (1)</p>	
<p>Elementos auditivos:</p>	<p>Evidencia Gráfica</p>
<p>(INICIO DEL VIDEO)</p> <p>00:00 a 00:43 voz masculina</p> <p>Buenas tardes, siendo las tres veintidós horas del día treinta y uno de mayo, podemos observar que en veda electoral se encuentra propaganda en una lona este por parte del candidato al partido político Verde, se encuentra enseguida el gimnasio municipal José Luis Arroyos Morales, aquí Nuevo Casas Grandes, Chihuahua y en medio del gimnasio municipal y de protección civil y bomberos, esto es sobre la avenida Bénito Juárez. Encontrándose ahorita nosotros en veda electoral.</p> <p>(FIN DEL VIDEO)</p>	<div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;">  <p style="margin: 5px 0;">De los segundos 00:00 a 00:07 se observa una secuencia de lo que pudiera ser una pantalla de un teléfono móvil, donde se observa la secuencia del numeral "3:22:23 p.m." y el texto "hora de verano de las Montañas Rocosas".</p>  <p style="margin: 5px 0;">De los segundo 00:08 a 00:43 se observa una secuencia de lo que aparenta ser una avenida, en donde se encuentra lo que parece ser un contenedor metálico color naranja con una lona color blanco, en donde se observa lo que aparenta ser una persona y el texto "IVÁN FIERRO", "VOTA VERDE".</p> <p style="margin: 5px 0;">Ahora toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.</p> </div>
<p>Archivo (2)</p>	

<p>A continuación procedo dar clic en el segundo archivo (...), mismo que procedo a describir a continuación:</p> <p>En la presente imagen se observa lo que aparenta ser una mano sosteniendo lo que pudiera ser un periódico con el texto “El Diario de JUÁREZ”, viernes 31, de mayo 2024, Ciudad Juárez, Chih.,” a un costado izquierdo de lo anteriormente descrito se encuentra lo que parece ser un contenedor metálico color naranja, con una lona color blanco, en donde se observa lo que aparenta ser una persona y el texto: “IVÁN FIERRO”, “VOTA VERDE”.</p> <p>Ahora toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.</p>	
<p>Archivo (3)</p>	
<p>A continuación porcedo a dar clic sobre el tercer archivo, identificado como: “WhatsApp Image 2024-05-31 at 7.07.25 PM”, mismo que procedo a describir a continuación:</p> <p>En la presente imagen se observa lo que aparenta ser una mano sosteniendo un periódico con el texto “El Diario de JUÁREZ”, viernes 31, de mayo 2024, Ciudad Juárez, Chih.,” a un costado izquierdo de lo anteriormente descrito se encuentra lo que parece ser un contenedor metálico color naranja, con una lona color blanco, en donde se observa lo que aparenta ser una persona y el texto: “IVÁN FIERRO”, “VOTA VERDE”.</p>	
<p>Archivo (4)</p>	

<p>(INICIA EL VIDEO)</p> <p>00:00:00 a 00:00:20: orador 1: Bueno, como vemos hoy son las hoy es treinta de mayo y son las diez dieciocho de la noche y vemos publicidad de un candidato, en ese caso el Partido Verde de Iván Fierro, en la veda electoral.</p> <p>(FIN DEL VIDEO)</p>	 <p>00:00:00 a 00:00:10 se muestra una secuencia en la cual se puede observar una pantalla con fondo de color morado en la cual se puede leer “Estadounidense” seguido por tres iconos, luego se lee “Jue 30 de may 10:18”.</p>  <p>00:00:10 a 00:00:20 se muestra una secuencia en la cual se puede observar lo que parece ser un contenedor metálico sobre la cual se observa lo que parece ser una lona en la cual se puede leer “EL 2 DE JUNIO” seguido de un icono de color verde, luego se lee “#INNOVACIÓN Y DESARROLLO”. Y “REGIDORES”, luego se observa lo que parece ser un grupo de aproximadamente ocho personas y diverso contenido que por la calidad de la imagen solo es posible distinguir los siguientes nombres, los cuales dicen lo siguiente: “KARLA, ADRIÁN SHAILA, IVÁN FIERRO, KARINA ORNELAS, ABRIL, MARCO y LIDIA”.</p> <p>Ahora, toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.</p> <p>Descrito lo anterior, y toda vez que no existen más elementos que inspeccionar, se cierra la presente acta siendo las catorce horas con dos minutos del día en que se actúa, firmando la presente, en ejercicio de mis funciones (...).</p>
--	--

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Marco Normativo

7.1.1 Difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral.

En primer término, es necesario definir el concepto de veda electoral, entendido como el periodo de reflexión durante el cual las candidaturas, partidos políticos, simpatizantes²⁵ y personas servidoras públicas deben abstenerse de celebrar cualquier acto o de externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contienden para la obtención de un cargo de elección popular.²⁶

La finalidad de este periodo es generar las condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.²⁷

Así, la veda electoral es una etapa de reflexión para que la ciudadanía piense y analice a cuál de las opciones le dará su apoyo, sin que medie influencia de los partidos y las candidaturas.²⁸

Ahora bien, después de conocer la definición del periodo de veda electoral, es necesario puntualizar ¿cuándo se está ante una vulneración a la veda electoral?, para ello, la Sala Superior da la guía de los elementos que se deben verificar para tener por acreditada la infracción de difundir propaganda electoral durante el periodo de reflexión,²⁹ los cuales son:

²⁵ La Sala Superior determinó en el juicio electoral SUP-JE-1458/2023 y acumulados que una persona simpatizante es “la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con ideas con las que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación”.

²⁶ SUP-REP-340/2021.

²⁷ Véase la jurisprudencia 42/2016, de rubro “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”.

²⁸ Véanse los asuntos SRE-PSC-268/2018 y SRE-PSL-82/2018.

²⁹ Jurisprudencia 42/2016, de rubro “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”.

- **Temporal:** La conducta debe realizarse el día de la jornada electoral o los tres días anteriores a la misma.
- **Material:** La conducta debe tratarse de la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como de la difusión de propaganda electoral.
- **Personal:** La conducta debe ser realizada por partidos políticos, sus dirigentes o militantes, candidaturas y/o simpatizantes.

Cabe destacar que, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, la calidad del sujeto que comete la infracción de difundir propaganda en periodo de veda electoral o el día de la jornada electoral resulta un elemento fundamental, ya que dicha prohibición se dirige a personas específicas.³⁰

Ahora bien, establecido lo anterior, es menester observar lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁸ el cual menciona lo siguiente:

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral y;

2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

7.1.2 Falta al deber del cuidado (culpa in vigilando).

La Sala Regional Especializada³¹ ha considerado que la falta de deber de cuidado de los partidos políticos, no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por

³⁰ SUP-REP-340/2021.

³¹ SRE-PSD-95/2021.

algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, si no que, es necesario que las circunstancias de los hechos en que se fundan tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos políticos poder prevenir su realización, o en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

Finalmente, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la legalidad.


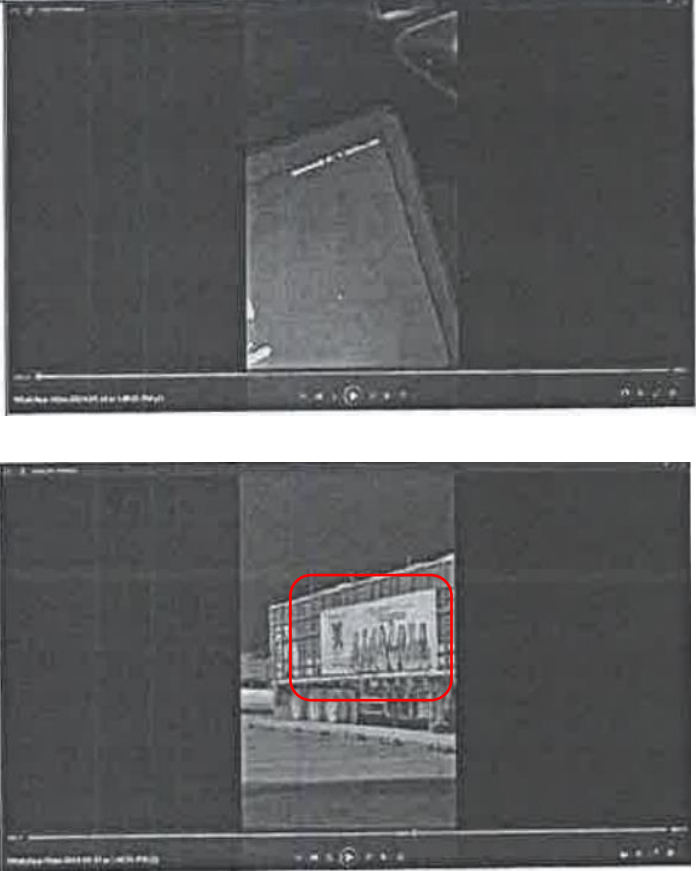
7.2 Caso concreto

Se analizaran los elementos establecidos en la jurisprudencia 42/2016, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**, para determinar si las personas denunciadas en el presente procedimiento infringieron las normas establecidas para el periodo de veda electoral.

- a. **Elemento temporal:** Resulta relevante precisar que el periodo de veda electoral transcurrió del treinta de mayo al uno de junio. Ahora bien, atendiendo al contenido de los videos y fotografías certificadas en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-439/2024**,³² a través de la cual se realizó la inspección ocular, se tiene lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CLAVE IEE-DJ-OE-AC-439/2024 Funcionario que elaboró: Gabriel Guillermo Ávila Castro. Fecha de elaboración: quince de junio.	
Archivo WhatsApp Image 2024-05-31 at 7.07.25 PM.	Evidencia Gráfica

³² De la foja 66 a la foja 69 del expediente.

<p>(...) En la presente imagen se observa lo que aparenta ser una mano sosteniendo lo que pudiera ser un periódico con el texto “El Diario de JUÁREZ”, viernes 31, de mayo 2024, Ciudad Juárez, Chih.,” a un costado izquierdo de lo anteriormente descrito se encuentra lo que parece ser un contenedor metálico color naranja, con una lona color blanco, en donde se observa lo que aparenta ser una persona y el texto: “IVÁN FIERRO”, “VOTA VERDE” (...).</p>	
<p>WhatsApp video 2024-05-31 at 1.40.05 PM.</p>	<p>Evidencia Gráfica</p>
<p>(...)00:00:00 a 00:00:10 se muestra una secuencia en la cual se puede observar una pantalla con fondo de color morado en la cual se puede leer “Estadounidense” seguido por tres iconos, luego se lee “Jue 30 de may 10:18”.</p> <p>(...) se observa lo que parece ser una lona en la cual se puede leer “EL 2 DE JUNIO” seguido de un icono de color verde, luego se lee “#INNOVACIÓN Y DESARROLLO” . Y “REGIDORES”, luego se observa lo que parece ser un grupo de aproximadamente ocho personas y diverso contenido que por la calidad de la imagen solo es posible distinguir los siguientes nombres, los cuales dicen lo siguiente: “KARLA, ADRIÁN SHAILA, IVÁN FIERRO, KARINA ORNELAS, ABRIL, MARCO y LIDIA”. (...)</p>	

De lo anterior, se advierte que de acuerdo al contenido consignado en el acta en mención, **el jueves treinta y el viernes treinta y uno de mayo**, había propaganda electoral de las candidaturas a la presidencia municipal y regidurías del municipio de Nuevo Casas Grandes, no obstante, no pasa desapercibido para esta autoridad que al momento de acudir a las ubicaciones señaladas el funcionario habilitado con fe


pública, a través del acta circunstanciada de clave **IEE-AM-050-OE-AC-062/2024**,³³ constató que no fue posible observar algún tipo de propaganda electoral.

Sin embargo, este Tribunal arriba a la conclusión de que el **elemento temporal se satisface**, toda vez que, se constató que los elementos verificados en el acta de clave **IEE-DJ-OE-AC-439/2024** **son suficientes para determinar que los hechos ocurrieron durante el periodo de veda electoral, previo a la celebración de la jornada.**

b. Elemento material: En primer lugar, es importante puntualizar que la conducta realizada debe consistir en la realización de reuniones o actos públicos de campaña.

Entonces, en el presente procedimiento sancionador se denuncia la difusión de propaganda de carácter electoral de las candidaturas a la presidencia municipal y regidurías del municipio de Nuevo Casas Grandes, postuladas por el partido Político Verde.

Lo anterior, toda vez que del contenido consignado en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-439/2024, se pueden advertir las características de la propaganda objeto de la denuncia, como sigue:

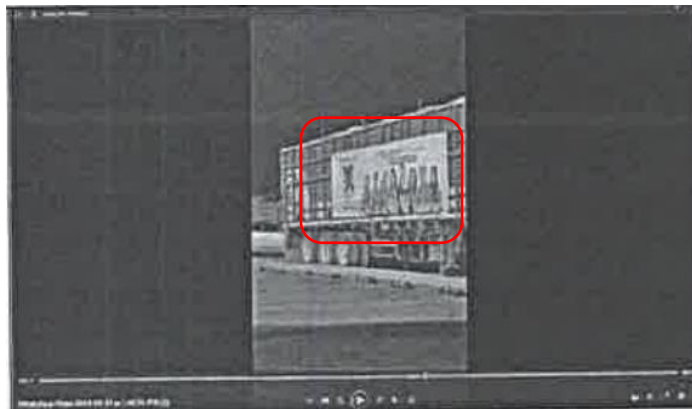
Características de las lonas denunciadas ³⁴
<p>(...) a un costado izquierdo de lo anteriormente descrito se encuentra lo que parece ser un contenedor metálico color naranja, con una lona color blanco, en donde se observa lo que aparenta ser una persona y el texto: “IVÁN FIERRO”, “VOTA VERDE”.</p> <div style="text-align: center;">  </div>

³³ De la foja 82 a la foja 84 del expediente.

³⁴ De la foja 67 a la foja 69 del expediente.

(...) aparenta ser una avenida, en donde se encuentra lo que parece ser un contenedor metálico color naranja con una lona color blanco, en donde se observa lo que aparenta ser una persona y el texto **“IVÁN FIERRO”, “VOTA VERDE”**.

(...) se observa lo que parece ser una lona en la cual se puede leer **“EL 2 DE JUNIO”** seguido de un icono de color verde, luego se lee **“#INNOVACIÓN Y DESARROLLO”**. Y **“REGIDORES”**, luego se observa lo que parece ser un grupo de aproximadamente ocho personas y diverso contenido que por la calidad de la imagen solo es posible distinguir los siguientes nombres, los cuales dicen lo siguiente: **“KARLA, ADRIÁN SHAILA, IVÁN FIERRO, KARINA ORNELAS, ABRIL, MARCO y LIDIA”**. (...)



Bajo este orden de ideas, es fundamental señalar que el artículo 3 BIS, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral define los actos de campaña como aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, cualquier actividad en la que los partidos políticos, coaliciones, **candidatas o candidatos se dirigen al electorado con el objetivo de promover sus candidaturas.**

(resaltado es propio)

Ahora bien, este Tribunal estima que, si bien es cierto que la propaganda difundida es de carácter electoral, la misma no actualiza la infracción denunciada consistente en las supuestas violaciones a la propaganda electoral, por la permanencia de las dos lonas objeto de la denuncia en el municipio de Nuevo Casas Grandes, en periodo de reflexión o veda electoral.

Esto porque, tal y como se expuso en el marco normativo, tenemos que se establecieron dos momentos para hacer efectivo el retiro o

suspensión de la distribución de la propaganda electoral utilizada durante la etapa de campaña, a saber:

a) en un primer lugar, se establece que el retiro o fin de la distribución de la propaganda en general deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral; y

b) en un segundo momento, se advierte una excepción a esta regla, al indicarnos que, **por lo que hace a la propaganda colocada en la vía pública, esta deberá retirarse a mas tardar los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.**

Tal distinción se justifica en razón de que el retiro de toda la propaganda colocada durante el periodo de campaña en la vía pública implica la ejecución de actividades o maniobras que hacen materialmente imposible pretender que en el preciso momento en que concluyen las campañas electorales, de manera inmediata, sea retirada en su totalidad, por parte de los partidos políticos y sus candidatos³⁵.

De esa forma, se ha establecido que la obligación de retirar la totalidad de la propaganda en los tres días previos a la jornada electoral implica la imposición de una obligación materialmente imposible de cumplir, por lo que no puede estimarse válida y con base en ella sancionar a los participantes en los comicios.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que, las lonas denunciadas se encontraban colocadas en **la vía pública**, por tal razón **no es posible que se configure** el elemento material de la infracción denunciada.

Lo anterior, toda vez que, dicha circunstancia encuadra con la hipótesis normativa establecida en el artículo 210, numeral 2), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que

³⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en los expedientes SX-JRC99/2016 y sus acumulados.

cuando se trata de propaganda electoral colocada en vía pública esta deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la joranda electoral.

Tal distinción se justifica en razón de que el retiro de toda la propaganda colocada durante el periodo de campaña en la vía pública, implica la ejecución de acciones que hacen materialmente imposible pretender que en el preciso momento en que concluyen las campañas electorales, de manera inmediata, sea retirada en su totalidad, por parte de los partidos políticos y sus candidatos.³⁶

Ahora bien, resulta dable precisar que lo anterior no implica que las legislaturas locales, no puedan emitir las normas que regulen determinados aspectos específicos de los procesos electorales para la renovación de las autoridades locales, sin embargo, es su deber adecuar la norma general, para no limitar los derechos de que gozan los participantes de las elecciones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las legislaturas de las entidades federativas pueden incursionar en la materia de propaganda electoral al ser una materia concurrente; sin embargo, tal regulación debe respetar, cuando mínimo, las disposiciones ya establecidas en la legislación general electoral, las cuales gozan de presunción de validez.³⁷

Ello, al ser un parámetro en la materia, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el objeto de respetar el principio de legalidad,

Asimismo, considera que, en materia de propaganda electoral, en la LEGIPE, se dispusieron, por una parte, reglas de aplicación general tanto para la Federación, como para las entidades federativas, situación que

³⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en los expedientes SX-JRC99/2016 y sus acumulados.

³⁷ Criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.

opera en cuanto a la propaganda electoral,³⁸ las cuales desarrollan las disposiciones que aplicarán de manera uniforme para ambos tipos de elecciones.

De lo antes expuesto se advierte que la regulación que en materia de propaganda electoral realicen los Congresos de los estados, no solo debe respetar los principios constitucionales y un criterio de “razonabilidad”, sino que también están sujetos a no contravenir lo establecido en la Constitución Federal y las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión, como lo es la LEGIPE, por lo que las Constituciones y legislaciones locales deben ajustarse a las mismas.

Finalmente, ello implica que la LEGIPE es de aplicación obligatoria para las Entidades Federativas, tanto de forma directa, como al momento de legislar sobre la materia³⁹ en cuanto a la regulación concurrente, lo cual se traduce que a falta de disposición expresa que regule la propaganda electoral a la que nos hemos referido, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 210 de la citada ley, aplica a los casos concretos y no se puede legislar contraviniéndola, ya que al tratarse de una ley general, es de observancia obligatoria de conformidad con la Constitución Federal.

Así, los razonamientos señalados son consistentes en el sentido de que el artículo invocado de la LEGIPE es aplicable tanto para elecciones federales como locales, ya que, de conformidad con su artículo primero, la LEGIPE es un ordenamiento:

- 1) de orden público y de observancia general en el territorio nacional;
- 2) tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales;

³⁹ Criterio adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en los expedientes SM-JRC34/2015 y sus acumulados.

3) las disposiciones de esa Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución;

4) las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley;

5) la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Lo anterior, en congruencia con lo que establece el artículo 116, párrafo IV de la Constitución Federal y lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la propaganda electoral, la LEGIPE es una norma que aplica en lo concerniente a elecciones en el ámbito federal y local indistintamente, además de que las Constituciones y leyes locales deben ajustarse a lo previsto en la misma, de ahí que el artículo 210 de la LEGIPE aplique también para los procesos electorales locales.

En ese sentido, el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024,⁴⁰ consideró para efecto del retiro de la propaganda electoral en vía pública lo estipulado en la LEGIPE, ya que realiza una distinción entre la propaganda electoral, estableciendo que el retiro de propaganda de campaña colocada en vía pública está previsto con inicio en fecha tres de junio y término el nueve de junio, ello con fundamento en el multicitado artículo 210, numeral 2, de la LEGIPE.

⁴⁰ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>;

De lo anterior, es que para este Tribunal resulta inconcuso que la permanencia de las lonas denunciadas mediante la temporalidad a que refiere la denunciante -durante la etapa de veda electoral-, no resulta en una contravención a la normativa en la materia, puesto que como ya se expuso, tanto de las disposiciones electorales federales, como del calendario emitido por la autoridad competente para tal efecto, se desprende que el retiro de esta propaganda colocada en vía pública tenía el límite de su término hasta el día trece de junio, tal y como se puede observar a continuación:

TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 2, DE LA LEGIPE, PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA COLOCADA EN VÍA PÚBLICA (Siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral)									
Presentación de la denuncia	Día de la jornada	Día 1 posterior a la jornada	Día 2 posterior a la jornada	Día 3 posterior a la jornada	Día 4 posterior a la jornada	Día 5 posterior a la jornada	Día 6 posterior a la jornada	Día 7 posterior a la jornada	Primer día fuera del término
1 de junio	2 de junio	3 de junio	4 de junio	5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio

Bajo las razones expuestas, es que se determina que la conducta desplegada por las partes denunciadas no constituye una contravención a la normativa en materia de propaganda electoral, puesto a que, esta propaganda que fue objeto del procedimiento que nos ocupa, al momento de la interposición de la denuncia y por las consideraciones vertidas por la denunciante, se encontraba dentro del plazo de siete días establecido para su retiro.

Por los razonamientos expuestos y fundados, se resuelve

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas del periodo de veda electoral, cometida por Iván Orlando Fierro García, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes y Carla Bibiana López Cota, Adrián Martínez Martínez, Shaila Esmeralda Ontiveros García, Marco Antonio López Peña, Marco Antonio Pérez Talavera, Lidia Iliana Domínguez Ríos y Diana Karina Ornelas Lozoya, todos en su calidad de candidatas y candidatos a la elección de regidurías del citado municipio, así como

para el Partido Verde Ecologista de México por culpa in vigilando, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice las notificaciones correspondientes.

NOTÍFIQUESE, personalmente a Iván Orlando Fierro García, Carla Bibiana López Cota, Adrián Martínez Martínez, Shaila Esmeralda Ontiveros García, Marco Antonio López Peña, Marco Antonio Pérez Talavera, Lidia Iliana Domínguez Ríos y Diana Karina Ornelas Lozoya, en los domicilios precisados para tales efectos; **por oficio** al Partido Político Verde Ecologista de México, y a su Representante en el municipio de Nuevo Casas Grandes y **por estrados** a los demás interesados.